



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Asunto: Sentencia de segunda instancia.

Acción: Tutela.

Proceso: 70-001-33-33-007-2018-00311-01

Demandante: Tekia S.A.S.

Demandado: Agencia Nacional de Tierras-ANT-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia de tutela proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de tutela¹.

La Sociedad Tekia S.A.S.², por conducto de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y de defensa.

En amparo de sus derechos **pretende:**

¹ Folio 34-46 C.Ppal.

² Antes conocida como "REFORESTADORA DEL CARIBE S.A."

- (i) Que se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y Decreto 1071 de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013, y derogó el Decreto 2663 de 1994, en lo correspondiente a la práctica de una inspección ocular con intervención de peritos especializados, solicitada oportunamente, dentro del proceso de Clarificación Jurídica de la Propiedad del Inmueble Rural denominado "Sin Dirección Buena Fe", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.
- (ii) Se deje sin efectos el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras, negó la práctica de una inspección ocular con intervención de peritos especializados, solicitada oportunamente y en su lugar, oficiosamente ordenó la realización de la misma diligencia, pero con funcionarios de esa entidad, a pesar de que dicha decisión no es objeto de recursos.
- (iii) Se deje sin efectos el Auto No. 186 del 12 de abril de 2018, a través del cual la Agencia Nacional de Tierras, señaló fecha para la realización de la diligencias de inspección ocular en varios predios, sin precisar exactamente la fecha, hora y funcionarios designados para su práctica, en relación con el predio objeto de la presente acción.
- (iv) Se deje sin efectos el Auto No. 459 del 27 de julio de 2018, por medio del cual la Agencia Nacional de Tierras, negó la nulidad del Auto No. 183 del 12 de abril de 2018 y del Auto

No. 186 del 12 de abril de 2018.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora señala en el escrito de la acción de tutela, los siguientes:

.-El extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) el 31 de octubre de 2012, ordenó iniciar la actuación administrativa, con el objeto de clarificar jurídicamente la propiedad del inmueble rural denominado "Sin Dirección Buena Fe", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, identificado con la Matricula Inmobiliaria 340-29338.

.- Mediante la Resolución No. 490 de 2013, expedida por la Subgerencia de Tierras del Incoder, se dio inicio al correspondiente proceso administrativo de Clarificación Jurídica, desde el punto de vista de la propiedad.

.- Que contra la anterior decisión, se interpuso dentro del término de ley, el correspondiente recurso en sede administrativa, y con éste, se solicitó la práctica de una inspección ocular con intervención de peritos especializados, de acuerdo con la Ley 160 de 1994, el Decreto 2663 de 1994, vigentes para la época, el Decreto 1071 de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013, que derogó el Decreto 2663 de 1994, pero que mantuvo incólume la viabilidad de solicitar la prueba de inspección ocular con intervención de peritos especializados.

.- La práctica de inspección ocular con intervención de peritos especializados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", se solicitó porque son quienes con fundamento en la información cartográfica y geográfica que reposa en esa entidad, pueden certificar

y clarificar la existencia del inmueble objeto del proceso, así como aquellos fundos de mayor extensión de los cuales fueron desmembrados, determinando su tradición inmobiliaria.

.- Atendiendo la supresión del Incoder, el conocimiento del proceso de clarificación del inmueble rural, denominado "Sin Dirección Buena Fe" pasó a instancias de la Agencia Nacional de Tierras, quien el 18 de mayo de 2017 avocó el conocimiento de la actuación administrativa y mediante Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, ordenó adelantar la etapa probatoria en aquel proceso.

.-En la etapa probatoria se negó la prueba de inspección ocular con intervención de peritos especializados del Institución Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", por considerarla ilegal, impertinente, inconducente e inútil, en su lugar, decretó esa misma prueba pero de manera oficiosa, con intervención de funcionarios de la ANT.

.- Que contra el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, la sociedad TEKIAS S.A.S., no pudo interponer recurso alguno, por ser improcedentes, y la reiniciación de la inspección ocular se comunicó por medio de correo certificado, en una fecha cercana a su realización.

.- En el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, dictado por la Agencia Nacional de Tierras, no se dijo el día en que se realizaría la inspección ocular, y tampoco cuáles eran los funcionarios que practicarían la diligencia, desconociendo con ello lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, que establece la necesidad de determinar, cuándo se efectuarán dichas actuaciones y qué funcionarios las llevarán a cabo, para que si es del caso, puedan impugnar su designación.

.-Una vez practicada la inspección ocular, el 13 de junio de 2018, la sociedad TEKIAS S.A.S., presentó incidente de nulidad en contra del

Auto No. 183 del 12 de abril de 2018 y del Auto No. 186 del 12 de abril de 2018, debido a la negativa de ordenarse la inspección ocular con intervención de peritos especializados del Institución Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

La solicitud de nulidad, fue negada por la Agencia Nacional de Tierras, por medio del Auto No. 459 del 27 de julio de 2018.

1.2. Actuación procesal en primera instancia.-

El Juzgado Séptimo Administrativo admitió la tutela mediante auto del 17 de septiembre de 2018³, y ordenó notificar como demandada a la Agencia Nacional de Tierras.

Remitidas las comunicaciones del caso⁴, se dieron las siguientes intervenciones:

1.3. Agencia Nacional de Tierras⁵.-

.-Solicita la entidad que se declare improcedente el amparo solicitado, pues no cumple la acción con los requisitos de subsidiaridad y perjuicio irremediable, para que sea declarada procedente.

.-Respecto de los hechos de la demanda señala, que las decisiones adoptadas a través de los autos de los cuales se pretende la nulidad, se expidieron dentro de un procedimiento administrativo, cuya decisión final puede demandarse ante la jurisdicción administrativa.

.-Refiere, que la sociedad TEKIA S.A.S., no aclara por qué, las decisiones adoptadas dentro del procedimiento administrativo le causan

³ Fls. 55-57. C.Ppal.

⁴ Fls. 58-64 C.Ppal.

⁵ Fls. 65-66 C.Ppal.

un perjuicio irremediable, atendiendo a las características previstas por la jurisprudencia constitucional.

.-Argumenta que, el apoderado de la entidad accionante, no expone razones jurídicas por las cuales considera que se le vulneraron los derechos con la expedición de los autos, que además revisten el carácter de ser "de trámite", y al ser éstos, actos administrativos de trámite o preparatorios la acción de tutela es improcedente.

1.5. La sentencia impugnada⁶.-

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. En consecuencia En consecuencia, dejó sin efectos el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, y el Auto No. 459 del 27 de julio de 2018, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras. Y en su lugar, ordenó a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la sentencia, dictara un nuevo auto de pruebas dentro del proceso administrativo de clarificación de predio "BUENA FE", identificado con la Matricula Inmobiliaria 340-29338, atendiendo los lineamientos expuestos, conforme a ello, definiera de manera razonable y objetiva, la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada por la sociedad TEKIAS S.A.S., independientemente de la decisión final. Precizando el día y hora en que se practicará la diligencia de inspección ocular y el nombre de los funcionarios que participarán en la misma.

⁶ Fls. 79-90 C.Ppal.

.- Como fundamento de la decisión, Refiere el *a quo*, que en el procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad, por imposición legal, se debe ordenar la práctica de una inspección ocular con la participación de expertos de la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, nada impide que en ella puedan concurrir peritos especializados o funcionarios de otras entidades del Estado, siempre y cuando estén relacionados con el objeto del proceso.

.-Igualmente sostiene, que la prueba para determinar la ubicación, área, linderos y titularidad del inmueble "BUENA FE", solicitada por la sociedad TEKIA S.A.S., no era exclusiva de la Agencia Nacional de Tierras, dado que para ello no hay tarifa legal.

.-En relación con el Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, argumenta el juez de instancia, que la Agencia Nacional de Tierras, niega la intervención de peritos especializados del Institución Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", solicitada por la entidad demandante, para determinar la ubicación, área, linderos y titularidad del inmueble,, teniéndola como innecesaria, porque a su juicio, la experticia la podía hacer, expertos de la entidad-ANT-, según lo establece el artículo 2.14.19.2.12. Es decir, se atribuyó esa capacidad, muy a pesar de que la norma no dispone que los técnicos de dicha entidad sean expertos. Pues si bien estos expertos pueden asimilarse a peritos, en derecho probatorio no son lo mismo, ya que mientras que los primeros no necesariamente deben ser idóneos, los segundos sí y, por tanto, deben acreditar su conocimiento en la materia; luego entonces, la ANT, debió exponer, el por qué sus expertos podían o eran aptos para llegar a una identificación del predio, igual o más exacta que los peritos especializados del Institución Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para

determinar la ubicación, área, linderos y titularidad del inmueble del predio "BUENA FE".

.- Que si bien la Agencia Nacional de Tierras, podía negar la prueba pericial solicitada por la sociedad TEKIA S.A.S., para ello debía exponer razonablemente, el porqué de su impertinencia, su no utilidad o porque no era conducente, para el cometido requerido, además explicar, porque el informe de sus funcionarios sí lo era, es decir, argumentar porque la prueba practicada por sus propios funcionarios, sí gozaba de pertinencia, utilidad y conducencia. Como no lo hizo, violó el debido proceso al adoptar una decisión con carencia de fundamento objetivo, más producto de una actitud arbitraria y caprichosa, con lo cual da lugar, a lo que se ha denominado como "vía de hecho", y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Aunado a que, en el auto atacado, tampoco se indicó el día en que se realizaría la inspección ocular. Tan sólo se hizo mención de un extremo temporal, comprendido entre el 16 y 26 de mayo de 2018, en la que se realizaría, pero sin especificar el día y la hora; y tampoco se identificó a los expertos que practicarían la diligencia, violando con ello el debido proceso de la sociedad TEKIA S.A.S.

.-Conforme a dichos argumentos, concluyó el *a quo*, que los principios de publicidad y transparencia que deben guiar el actuar de las autoridades públicas, fueron desconocidos en el proceso administrativo de clarificación de predio "BUENA FE", en el que no se dijo a la parte interesada el día y hora en que se realizaría la inspección ocular decretada en el auto de pruebas y tampoco el nombre de los funcionarios que la practicarían, con lo cual se limita su derecho de defensa y contradicción.

1.6. La impugnación⁷.-

La Agencia Nacional de Tierras, impugnó exponiendo básicamente los mismos argumentos dados en el informe rendido, aduciendo que se opone a que se dejen sin efectos los Autos 183 y 186 del 12 de abril de 2018, por cuanto según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-201 de 1994, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos de trámite o preparatorios, ya que a diferencia de los actos definitivos, éstos no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa definitiva.

.-Reiteró que, el apoderado del TEKIA S.A.S, no señala las razones fácticas o jurídicas para considerar que, en el presente asunto, la aplicación de la Ley especial y posterior afecte los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca y con ello se le cause un perjuicio irremediable. Luego, la acción de tutela es improcedente por esta razón.

.-Por último refiere, que se han presentado acciones constitucionales sobre los mismos hechos y pretensiones, en diferentes procesos de clarificación por parte de la empresa TEKIA S.A.S., y los juzgados declararon improcedente las acciones constitucionales presentadas (*Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Radicado 2018-00364-00. Sentencia de 19 del 2018*). (*Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, Radicado 2018-00250-00*). (*Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera. Radicado 2018-00-291-00*).

⁷ Fls. 99-101.

.-Los Juzgados mencionados, declararon improcedente la acción constitucional instaurada por la empresa TEKIA S.A.S., en contra de la ANT, argumentando que el accionante, tiene otro mecanismo de defensa, por lo tanto era improcedente declarar nulos actos administrativos, por medio de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problemas jurídicos.-

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar; *¿si en el sub examine es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Tierras a través de los Autos 183 y 186 del 12 de abril de 2018?* Superado esto, deberá determinar la Sala, *¿Si en el sub iudice se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la Sociedad Tekia S.A.S., cuando la Agencia Nacional de Tierras durante el trámite de una actuación administrativa adelantada el virtud de un proceso agrario de -Clarificación de propiedad de predio rural- negó el decreto y práctica de una prueba pericial solicitada, por dicha entidad?*

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas; **(i)** Generalidades sobre la acción de tutela-procedencia excepcional para controvertir actos de trámite o preparatorios (alcance jurisprudencial); **(ii)** El debido proceso en

general y en especial el debido proceso probatorio (su observancia dentro de las actuaciones administrativas); y **(iii)** El caso concreto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela-procedencia excepcional para controvertir actos de trámite o preparatorios (alcance jurisprudencial).-

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley;*

⁸ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”⁹

En ese orden, se puede señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio, se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos, se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el

⁹ CORREA HENAO, Néstor Raúl. *Derecho procesal de la acción de tutela*. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibile acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional, reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna

y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudenciales, se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable¹⁰:

***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente,** es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

***(ii) El perjuicio debe ser grave,** es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder,** requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del*

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.¹¹
(Negritas propias).

Como puede observarse, resulta necesario para la valoración a que está obligado el juez constitucional, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, con referencia a la acción de tutela **para controvertir actos de mero trámite o preparatorios**. Inicialmente, en la sentencia SU- 201 de 1994¹², se indicó que "*(...) aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, (...) excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo*". En esa oportunidad, la Sala Plena de la H. Corporación, destacó el deber del juez constitucional de analizar en el caso concreto las especiales circunstancias del acto de trámite y refirió algunos criterios para establecer la procedencia de la acción de tutela, a saber:

(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido;

(ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

¹² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y
(iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o
amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”*

Bajo dichas premisas, la regla general según la jurisprudencia constitucional es la improcedencia de la tutela, para cuestionar actos de trámite, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que, éstos, tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior, que sería demandable ante las instancias ordinarias. Empero, como se expuso con antelación, la misma doctrina constitucional ha estimado, que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.

“Por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo”

En síntesis, el ordenamiento clasificó la actuación de la administración en actos definitivos y de trámite, y estableció, que la posibilidad de contradicción recae principalmente sobre los primeros, en la medida en que definen aspectos sustanciales. En consonancia con

dicha postura, la jurisprudencia constitucional decantó la improcedencia general de la acción de tutela frente a los segundos (actos de trámite). Con todo, cuando dichos actos tienen la potencialidad de definir una situación sustancial y sea evidente el carácter irracional de la actuación que conlleve a vulnerar derechos fundamentales, se activa la procedencia de la tutela.

II. El debido proceso en general y en especial el debido proceso probatorio (su observancia dentro de las actuaciones administrativas).-

Doctrinalmente se ha reconocido, que el debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela¹³.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*¹⁴.

¹³ Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. Explicación de la teoría de los principios en Robert Alexy. en: Revista Inciso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad la Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

¹⁴ Como se cita en NISIMBLAT Nattan. "Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral". Cuarta edición. Año. 2018. Pág. 1. (Corte Constitucional, sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y C-641 de 2002, entre otras).

Ahora bien, su núcleo esencial e intangible se halla a partir del estudio de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía procesal. Al respecto, el artículo 29 de la C.P., y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al Sistema Americano de Derechos Humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al Sistema Universal de Derechos Humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 Superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter."

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."¹⁵

Al punto de lo dicho, puede decirse que la administración se encuentra conminada a garantizar tal derecho en todas las actuaciones administrativas que se deban surtir ante todas las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende todos los procedimientos y en general, la adopción de cualquier decisión por parte de la administración, en donde se vean involucrados los derechos individuales o generales.

A su vez, surge con claridad, que dentro de la actuación de la administración, se respetarán los principios, legales, constitucionales y

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

aún supralegales, tales como; el de favorabilidad y *non bis in ídem* y garantía de la presunción de inocencia y el ejercicio del derecho de defensa. De la misma manera, ningún procedimiento administrativo tendrá dilaciones injustificadas y, en caso de requerirse pruebas para la adopción de un acto administrativo, su valoración y recaudo seguirán los principios del derecho probatorio reconocidos por el derecho colombiano. Igualmente, es evidente que el principio del debido proceso debe permitir al administrado la impugnación de las decisiones de la Administración que le hubieren sido contrarias¹⁶.

Así pues, de las normas transcritas, infiere la Sala el contenido esencial del debido proceso, en su aspecto probatorio, el cual posee las siguientes garantías intangibles¹⁷:

- **El derecho a presentar pruebas.** Sobre el tema, ha dicho la doctrina internacional más connotada: "*... Ciertamente, el derecho a la prueba se encuentra íntimamente ligado a la defensa, en la medida que éste último no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o los que desvirtúen los de la parte contraria.*"¹⁸. En igual sentido, la doctrina italiana ha mencionado: "*...Aunque hoy día se acepta en general que se debe*

¹⁶ Véase BERNARDO CARVAJAL. "Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo". Universidad Externado de Colombia. Revista digital de derecho administrativo, N.º 4, segundo semestre. Año 2010, pp. 7-2.

¹⁷ Al respecto, la H. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015, dispuso, "*en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*"

¹⁸ PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Bosch, 1997. p. 145.

*reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas no son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica.*¹⁹

- **El derecho a controvertir las pruebas aducidas en su contra.** No es más que la materialización del principio procesal de la contradicción, es decir, el hecho de que el proceso se desarrolla como método para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, que se ejecuta de una manera dialéctica, por lo que la tesis del demandante es expuesta al demandado para que la contradiga, y en ese sentido, el demandante tiene que tener el derecho a controvertir probatoriamente la tesis del demandado.
- **El derecho a ser oído con las debidas garantías.** Es el derecho a presentar todos los argumentos, pruebas, interpretaciones, hechos, que soporten tanto la acción como la excepción.
- **El derecho al trato igual ante los tribunales y cortes de justicia.** Sobre este punto, ha dicho la H. Corte Constitucional: *"El art. 29 C.P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades*

¹⁹ TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2008. p. 56 y 57.

*de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.*²⁰

- En tratándose del derecho a la igualdad, referenciado en el anterior acápite citado, la doctrina desprende, el derecho a la no indefensión, definido este como "*... la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de los actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho a alegar o probar contradictoriamente, y en situación de igualdad.*"²¹

Bajo esa óptica, es indiscutible que una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa, es la posibilidad que tienen las partes para solicitar el decreto y práctica de las pruebas que estimen indispensables para demostrar los hechos objeto del proceso y que subsiguientemente fundamentaran las decisiones administrativas que se adopten. Además del respecto por los términos y oportunidades para su evacuación; de suerte que si en un procedimiento se desatienden las oportunidades para pedir pruebas, se niegan las solicitudes probatorias sin fundamentación o motivación alguna, se omiten las garantías de inmediación, contradicción y publicidad de la prueba, se vulnera el debido proceso, y se incurre en causal de nulidad procesal de origen constitucional, artículo 29 de la C.P., aparte *in fine*.

III. Solución al asunto.

En el *sub examine*, se duele la parte actora de la presunta violación de su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, con ocasión

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-267 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. 17 de marzo de 2005.

²¹ PICÓ I JUNOY, Joan. *Op. Cit.* p. 95.

de la actuación administrativa adelantada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, concretamente con la expedición de los autos No. 183 y 186, fechados 12 de abril de 2018, que resolvieron:

- i) Negar la práctica de la inspección ocular, con intervención de peritos especializados, solicitada por TEKIA S.A.S., oportunamente, con el fin de *<Clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio rural denominado –Sin Dirección Buena Fe- ubicado en el Municipio de San Onofre, e identificado con matrícula inmobiliaria 340-29338>* para en su lugar y de manera unilateral, decretar de oficio y practicar la misma prueba, pero con funcionarios de la ANT, sin que se hubiese dado oportunidad de recurrir la actuación, y;
- ii) El señalamiento de fecha y hora para la realización de varias inspecciones oculares en distintos predios, pero sin precisar la fecha, la hora y la identificación de los funcionarios designados para la práctica de la inspección en el predio rural denominado *–Sin Dirección Buena Fe- ubicado en el Municipio de San Onofre, e identificado con matrícula inmobiliaria 340-29338>*

Por su parte la **Agencia Nacional de Tierras**, argumentó en el escrito de contestación de la demanda, y lo reiteró en el escrito de impugnación, que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al ser promovida con el fin de controvertir actos de trámite, y por otro lado, porque no se enunciaron razones jurídicas válidas que sustenten la posible causación de un perjuicio irremediable.

.-Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- *Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tekia S.A.S. (fls. 3-6).*
- *Copia del Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, dictado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 7-13).*
- *Copia del Auto No. 186 del 12 de abril de 2018, dictado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 13A).*
- *Copia del incidente de nulidad propuesto por la sociedad Tekia S.A.S., en contra del Auto No. 183 del 12 de abril de 2018, y del Auto No. 186 del 12 de abril de 2018 (fls. 14-22).*
- *Copia del Oficio No. 20183200672971 del 9 de agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 23).*
- *Copia del Auto No. 459 del 27 de julio de 2018 dictado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 24-30).*
- *Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matricula Incumplimiento 340-29338, del predio "Sin Dirección Buena Fe" (fs. 31-33).*

De la documental reseñada se pueden extraer las siguientes premisas fácticas acreditadas:

.-Del texto del Auto 183 de 2012, se observa que en efecto, la actuación administrativa se inició en el año 2012, a través del Auto dictado por el extinto Incoder, el 31 de octubre de ese año, en vigencia del Decreto 2663 del año 1994, y que en virtud de dicho trámite, se profirió la Resolución No. 490 del 2 abril de 2013, que dio apertura formalmente al proceso de clarificación de la propiedad del predio – Buena Fe- (fl. 7-8).

.-El Auto 183 del 12 de abril de 2018²², abrió a pruebas el proceso agrario de clarificación de la propiedad del predio –Buena Fe-, cuya parte motiva y resolutive se transcriben a continuación para mayor entendimiento;

“Dispone..

"ARTÍCULO PRIMERO. Decretar de oficio la práctica de una diligencia de inspección ocular sobre el predio rurales (sic) denominado "BUENA FE", ubicados (sic) en la jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, con el fin de tomar cualquier tipo de prueba que permita establecerlos aspectos que establecen la Ley 160 de 1994 y los contemplados en el artículo 1.14.19.2.10 del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015 y las demás que este disponga.

Se insta a los funcionarios expertos de la Agencia Nacional de tierras, para que, en la visita realice la identificación predial solicitada por el interesado, por la que deberán entre otras establecer la existencia, ubicación y las demás que procedan para el caso.

Durante la práctica de la diligencia de inspección ocular y hasta el cierre de la etapa probatoria las partes interesadas podrán aportar los documentos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente, niéguese la prueba pericial solicitada por la sociedad TEKIAS S.A.S. iantes REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.j.

ARTÍCULO TERCERO: Desígnese para la práctica de la diligencia de inspección ocular a los profesionales de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese a los profesionales de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT llevara cabo visita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo con el fin de verificarla existencia de títulos.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar al IGAC las fichas prediales del predio objeto de las presentes diligencias administrativas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar mediante oficio el contenido de la presente providencia a las partes al Procurador Ambiental y Agrario, conforme al artículo 2.14.19.2.3 parágrafo segundo del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015".

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 12.2.14.19.2.8., del

²² Fls. 7-13 C.Ppal.

Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015”.

.-Decisión a la que arribó la entidad, según la siguiente motivación (transcripción literal);

"3. Consideraciones

(...) Ahora bien, en el caso en concreto se evidenció en el expediente contentivo del procedimiento administrativo de clarificación desde el punto de vista de la propiedad que cursa sobre el predio denominado "BUENA FE" transferido a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, el representante legal de la sociedad TEKIA S.A. (antes REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S), solicitó a la autoridad de tierras en ese momento al INCODER, que se decretara: "a costa de la entidad que represento la práctica de una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos especializados en materia agraria señaló como fundamento de dicha solicitud "que el predio BUENA FE sobre el cual se adelanta esta actuación administrativa forma tiene plenamente acreditada la propiedad o dominio..

(...)

Para poder establecer si la prueba pericial es pertinente, conducente y útil, el solicitante debe definir los hechos que pretende demostrar con ella y su relación con el proceso de clarificación. Aspecto que en el caso en cuestión no se satisface ya que se limitó exclusivamente a la afirmación "... la práctica de una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos especializados en materia agraria, quienes se encargarán de corroborar la ubicación, área, linderos y titularidad de éste inmueble... que el predio BUENA FE sobre el cual se adelanta esta actuación administrativa forma (sic) tiene plenamente acreditada la propiedad o dominio..

En igual manera la conducencia de una prueba está marcada por la idoneidad que tenga para demostrar un determinado hecho; y su pertinencia por la eficacia que pueda tener para comprobar la circunstancia que ha servido de sustento a la postulación; conducencia y pertinencia que el actor debe allegar respecto de cada elemento de juicio que pretenda hacer valer en la actuación.

Entonces, serán rechazadas aquellas que no se dirijan a acreditar la causal de revisión invocada, las prohibidas o ineficaces, que

versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o sean manifiestamente superfluas.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, esta Subdirección precisa que la necesidad del peritos especializados del IGAC, no se encuentra debidamente demostrada por el solicitante, ya que, el fundamento de dicha prueba para el caso en concreto es identificar el predio objeto de estudio; y como ya se aclaró en este escrito dicha situación será realizada por los profesionales especializados de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del estudio catastral que se realiza, sustentado en la información institucional del Sistema Nacional Catastral IGAC, Fichas Prediales IGAC, Registros 7 y 2, información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Imágenes de libre acceso y demás insumos que sean requeridos para la identificación de los predios de mayor extensión.

Él estudio que se llevará a cabo, con la reconstrucción de la información soportada entre otras en, Escrituras Públicas y Folios de Matricula Inmobiliaria, de los cuales se pretenderá efectuar comprobación en terreno. Por último, dicho análisis será efectuado por ios profesionales idóneos contratados por la Autoridad de Tierras.

En conclusión, y teniendo en cuenta la situación en concreto la Agencia Nacional de Tierras, se permite señalar que la solicitud elevada por el representante de la sociedad interesada; en la cual constituye que la necesidad de la intervención de peritos del IGAC fundamentada en la necesidad de identificar el predio objeto de la clarificación; será desestimada por esta entidad, ya que esta se considera innecesaria, esto, en razón a que los expertos de la entidad tal y como lo establece el artículo 2.14.19.2.12, realizarán en la visita de inspección ocular la identificación predial solicitada.

Razón por la cual esta Subdirección, dispondrá que los funcionarios expertos de la entidad deberán en marco de la visita de inspección ocular procurar por realizar la identificación predial manifestada por el solicitante; igualmente deberán establecer la existencia, ubicación y relación jurídica entre el predio objeto del proceso de clarificación.

Sin perjuicio de lo aquí mencionado, y teniendo en cuenta el artículo 2.14.19.2.13 del Decreto 1071 de 2015, el cual señala que las partes "en cualquier tiempo, desde la ejecutoria de la resolución inicial y hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria y se disponga el expediente para su análisis y decisión, las partes podrán aportar las pruebas y alegaciones que consideren pertinentes, útiles y conducentes, la sociedad interviniente y las demás partes podrán acompañarse de los profesionales idóneos que estos determinen para el acompañamiento de la visita objeto del presente y podrán presentar ante esta entidad la información que a su bien consideren" (Negrillas del Despacho).

.-A su vez, el **Auto 186 del 12 de abril de 2018**²³, resolvió (transcripción literal):

"ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de una diligencia de Inspección Ocular sobre los predios rurales denominados Betania, Lote, Finca Lote Rural, Lote Rural sin hombre (La Poesía), ubicados en Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, y los predios Amplitud, El Agrado, El Amparo, El Diluvio, El Porvenir, El Tormento, Los Dos Hermanos, Nuevo Horizonte, sin dirección Buena Fe, sin dirección La Fe, Vayan Viendo, ubicado en San Onofre, en el Departamento de Sucre, con el fin de tomar cualquier tipo de pruebas que permita establecer los aspectos que establecen la Ley 160 de 1994 y los contemplados en el artículo 2.14.19.2.10., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y las demás que este disponga.

Se insta a los funcionarios expertos de la Agencia Nacional de Tierras, para que, en la visita realicen la identificación predial solicitada por el interesado, por la que deberán entre otras establecer las siguientes:

1. La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria.

2. Las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos y los demás aspectos agrícolas relevantes conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen.

3. El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si los hubiere.

4. Las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurren varios de estos. Así mismo, se indagará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.

5. El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos.

*6. Para la práctica de la diligencia **fíjese del día 16 al 25 de mayo de 2018 a partir de las 8:00 A.M.***

ARTICULO SEGUNDO. Desígnese a los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT llevar a cabo visita a la Oficina de Registro de Instrumentos

²³ Fls. 13ª-C.Ppal.

Públicos e Sincelejo y del Carmen de Bolívar con el fin de verificar la existencia de títulos el día 15 de mayo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Desígnese para la práctica de inspección ocular a profesionales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

(..)

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar mediante oficio el contenido de la presente providencia a las partes, a los solicitantes, a los terceros interesados y al Procurador Ambiental y Agrario, conforme el artículo 2.14.19.2.9., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.14.19.2.8., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2018. (Negrillas del despacho).

.-Se observa, que contra las decisiones adoptadas en ambos Autos, no procedían recursos, luego y en virtud de ello, se presentó Incidente de Nulidad²⁴, cuyos argumentos se resumen así (Sic);

"(...) Es abiertamente violatorio del orden constitucional, legal y reglamentario, declarar y calificar improcedente la solicitud de una prueba con intervención de peritos que ostenta el carácter de legal, lícita, pertinente, necesaria y conducente, que fue oportunamente solicitada por la parte, y en su lugar, proceder a decretar de oficio la práctica de esa misma prueba, con funcionarios de esa misma entidad, para corroborar los mismos hechos que fueron solicitados por la parte, vulnerando con ello el principio de la imparcialidad, al parecer, con el fin único de contrarrestar la intervención de peritos especializados en la materia, como lo autoriza el ordenamiento jurídico.

Su despacho no puede desconocer que estando dentro del término legal, solicitamos la práctica de una diligencia de inspección ocular al inmueble con la intervención de peritos especializados en la materia, como para esa época la preveía el artículo 8 del decreto 2663 de 1.994, y que hoy reproduce textualmente el Decreto 1071 de 2015 en el artículo 2.14.19.2.9.

Como se puede observar, el Decreto Único Reglamentario 1071 de mayo 26 de 2015, reitera lo dispuesto por el decreto 2663 de 1994, y el Decreto 1465 de 2013 al establecer que dentro de la etapa procesal correspondiente se puede solicitar la práctica de inspección ocular con intervención de peritos especializados, para los de la participación de expertos de esa entidad, pero en ningún momento excluye la práctica de esta prueba, que fue legal, y oportunamente solicitada, por ser conducente y pertinente en este tipo de procesos, como taxativamente lo consagra la norma.

²⁴ Fls. 14-22 C.Ppal.

(..)

Tal como reza en la providencia objeto de este cuestionamiento, en nuestro escrito de pruebas se solicitó que a costa de la entidad que represento, se efectuara la práctica de una diligencia de inspección ocular con la intervención de peritos especializados en la materia, quienes se encargarían de corroborar la ubicación, área, linderos y titularidad de este inmueble, el cual tiene plenamente acreditada la propiedad o dominio, pero dicha pretensión fue truncada con la negativa de la práctica de la prueba cualificada que solicitamos, para en su lugar ordenar su realización por funcionarios de esa misma entidad, lo cual no garantiza la transparencia y objetividad pretendida, al desconocer los principios de imparcialidad, debido proceso, buena fe, transparencia y eficacia, entre otros, que orientan la actuación administrativa.

2. En cuanto al artículo segundo del auto 183 de 12 de abril de 2018, en el cual se dispuso:

"...ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente, Niéguese la prueba pericial solicitada por la sociedad TEKIA SAS..."

Con relación a este aspecto, es necesario precisar que tal como quedó expuesto en el acápite anterior, la prueba que oportunamente solicitamos fuera practicada con intervención de peritos especializados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es legal, pertinente, conducente, útil y necesaria para dirimir esta actuación administrativa, en razón a lo siguiente:

a. Es legal, porque el propio ordenamiento jurídico contenido en la ley 160 de 1.994, Decreto 2663 de 1994, Decreto 1465 de 2013 y Decreto 1071 de 2915, han previsto la intervención de peritos especializados en la materia, y la prueba se solicitó oportunamente.

b. Es pertinente, porque como lo sostiene el Dr. Antonio Rocha, en su libro De la Prueba en Derecho, la prueba es pertinente cuando es relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influiría en la decisión total o parcial del litigio.

Y, en el caso que nos ocupa, lo que pretendemos demostrar en este proceso, con los peritos especializados en materia agraria es la columna vertebral de la decisión que se ha de adoptar por parte de esa entidad, ya que se pretende que realicen la identificación predial solicitada, estableciendo la ubicación, área, linderos, ficha matriz de la cual se segregó y titularidad de este inmueble, lo cual es un requisito indispensable para la decisión de fondo que deberá adoptarse por esa entidad.

c. Es conducente, porque mediante esta prueba con intervención de peritos especializados en la materia, como lo establece el ordenamiento jurídico, pretendemos obtener los elementos de juicio necesarios para demostrar los hechos relacionados con la ubicación, área, linderos, fichas

prediales de globos de mayor extensión, segregaciones y demás inherentes a la titularidad del inmueble objeto de esta actuación.

d. Es útil y necesaria porque con la prueba emitida por los peritos especializados en materia agraria se podrá establecer claramente el hecho materia de controversia, que se circunscribe a la identificación del inmueble, tradición en el dominio y titularidad del bien, lo cual a la fecha no se encuentra demostrado y se pretende probar con funcionarios de la misma entidad que emitirá el pronunciamiento de fondo, con lo cual se puede atentar contra el principio de imparcialidad y objetividad, por la entidad que se convierte en juez y parte.

La utilidad radica en que prestará un servicio útil al convencimiento del operador administrativo para adoptar la decisión de fondo.

Por tal motivo consideramos infundada la decisión objeto de cuestionamiento proferida por su despacho, toda vez que con ello se desconocen las normas propias que orientan la solicitud y práctica de pruebas y se lesiona el interés de los administrados que encuentran una respuesta infundada y sin asidero jurídico que la respalde y por ello formulamos nuestra petición de nulidad.

En cuanto al artículo tercero de los autos 186 y 183 de 12 de abril de 2018, que disponen:

"...ARTICULO TERCERO. Desígnese para la práctica de la diligencia de inspección ocular a los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras- ANT"

Los autos 186 y 183 de 12 de abril de 2018, desconocen flagrantemente el artículo 2.14.19.2.9., del decreto 1071 de 2015, en su Parágrafo 2, que dispone:

".. .La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado, la cuenta bancada en la que se deberá consignar el citado valor, y el término dentro del cual se deberá efectuar la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos y la designación de los funcionarios expertos que habrán de intervenir, y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia..."

En efecto, los autos 186 y 183 de 12 de abril de 2018, además de no acceder al decreto de las pruebas legal y oportunamente solicitadas, omitieron dar estricto cumplimiento a esta disposición legal, toda vez que:

- No señalaron la fecha para la iniciación de la diligencia.*
- No designaron los funcionarios expertos que habrían de intervenir.*

(...)

No podemos desconocer que, inexplicablemente, en esa misma fecha, ese despacho profirió el Auto 186 de 12 de abril de 2018, decretando de oficio la práctica de inspección ocular sobre varios inmuebles ubicados en los municipios de Carmen de Bolívar y de San Onofre, entre los cuales se encuentra el predio

objeto de estas diligencias, resolviendo en el artículo tercero lo siguiente Desígnese para la práctica de Inspección Ocular a profesionales de la Agencia Nacional de Tierras AN.T., pero no determinó quienes eran los profesionales expertos que deberían intervenir en la misma. Con lo cual se hizo caso omiso a lo determinado en el ordenamiento jurídico (..)”

La anterior solicitud de nulidad fue resuelta por la ANT, a través de **Auto 459 del 27 de julio de 2018**²⁵, negándola, argumentos que aquí se resaltan en lo pertinente:

(...) La teoría general de la prueba ha enseñado que aquella resulta conducente, cuando tiene la idoneidad legal de acreditar un determinado hecho, en otras palabras, una prueba es conducente cuando ha sido permitida por la ley como elemento demostrativo de una situación en particular. Por su parte, se dice que la prueba es pertinente no sólo cuando guarda relación con el objeto de investigación, sino también cuando es apropiada para la demostración de un hecho sobre el cual no existe certeza. Finalmente, la prueba resulta útil cuando el elemento que se pretende introducir al proceso, por un lado, brinda un servicio dentro del mismo facilitándole a la autoridad encargada de adoptar la decisión llegar al convencimiento sobre el evento incierto que motivó el inicio del procedimiento; y por el otro, y según lo ha establecido el Consejo de Estado¹, el hecho que se pretende acreditar se encuentra ya demostrado en virtud de la existencia de otra prueba que así lo permite.

Si luego de pasar la solicitud probatoria por los anteriores filtros, la Autoridad de Tierras llega a la conclusión de que las pruebas requeridas por las partes no satisfacen las exigencias señaladas por el Ordenamiento Jurídico, no las decretará en aras de garantizar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir las actuaciones administrativas a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto que el Decreto 1071 de 2015 prevé la posibilidad de que la diligencia de inspección ocular se lleve a cabo, no solo con los expertos de la entidad, sino también con la presencia de peritos, también lo es que la solicitud de peritaje que haga la parte interesada debe reunir las características de pertinencia, conducencia y utilidad. El solo hecho de que la parte interesada solicite la práctica de una prueba, no implica per se que las autoridades deban decretarla, porque el sistema jurídico les ha dado la potestad de establecer, atendiendo a principios y normas que rigen la actividad de la administración, y a las cuales deben rigurosamente ceñir sus actuaciones, si las pruebas requeridas satisfacen o no los requisitos exigidos por la normativa y, por ende, ordenar su vinculación al procedimiento mediante acto administrativo.

(..)

Por otra parte, y en atención al último reparo formulado por el solicitante según el cual, esta entidad desconoció el debido proceso debido a que no informó

²⁵ Fls. 20 a 30 C.Ppal.

con exactitud la fecha de inicio de la diligencia de inspección ocular en el predio, así como tampoco indicó los funcionarios expertos que intervendrían en la misma, esta entidad se permite manifestar las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que no se indicó el día exacto en que se visitaría cada predio, si se les comunicó previamente a las partes el rango de días en que los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, se desplazarían hasta los inmuebles con la finalidad de adelantar las diligencias ordenadas por la norma. El trabajo de campo se realizó de la mano y con la colaboración permanente de los funcionarios de TEKIA SAS. El no señalar puntualmente los días en que se visitaría cada bien, sino establecer un rango de diez (10) días para practicar las inspecciones, obedece a razones logísticas en aras de evitar que por situaciones climatológicas, de orden público o cualquier. Otra clase de imprevistos que tuvieran lugar; la rigidez de la agenda impidiera introducir cambios en la misma,

Por lo anterior, debe manifestarse que el no señalar en el acto administrativo que fijó fecha para la realización de las inspecciones oculares una agenda estricta que especificara los días concretos en que se visitaría cada inmueble, sino establecer en dicho auto un periodo de tiempo para ello, no constituye violación alguna al debido proceso, máxime cuando a los abogados de la sociedad FIDUCIARIA FIDUCOR SA, se les dio a conocer verbalmente el plan de trabajo organizado por los funcionarios de esta entidad, y en cada inspección se les daba a conocer los predios a visitar el siguiente día.

(...)

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad FIDUCIARIA FIDUCOR SA, junto con otros empleados de la empresa participaron en la inspección ocular, acompañaron el levantamiento técnico de linderos y suscribieron las actas que se elaboraron durante la práctica de la prueba, como puede observarse en los documentos que conforman el expediente, sin que manifestaran en ningún momento la existencia de causal de nulidad que comprometiera la validez de la actuación, no es admisible que después de surtida la misma, le soliciten a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras la declaratoria de nulidad de etapa probatoria cuando participaron de la misma sin exponer reproche alguno”

En línea de lo dicho, y estudiados como están los supuestos fácticos que dieron lugar a la controversia, y que en esta oportunidad se pone a consideración de este Tribunal, se concluye, que si bien en principio, lo pretendido por la entidad accionante sería improcedente, atendiendo la regla general trazada por la jurisprudencia, sobre la imposibilidad del uso de este mecanismo, para cuestionar actos de mero

trámite o preparatorios, lo cierto es que, del análisis hecho a las probanzas que alimentan la foliatura del expediente, se vislumbra la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso constitucional, pues el derecho a que se practiquen las pruebas, es una garantía al derecho de contradicción y defensa, y este a su vez tiene que ver con el núcleo esencial que le asiste como derecho fundamental, situación que se erige entonces como una excepción a la regla general, y por consiguiente, daría lugar a la procedencia del amparo por esta vía expedita. Veamos:

La actuación administrativa que se cuestiona (etapa probatoria-auto 183 del 12 de abril de 2018, que abre a pruebas y Auto 186 de la misma fecha, que ordena la práctica probatoria), se adelantó por la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad, el predio denominado *-Buena Fe-* ubicado en jurisdicción del Municipio de San Onofre, para cual se impartió el trámite previsto en la Ley 160 de 1994²⁶, Decreto 2663 de 1994²⁷ y Decreto 1071 de 2015²⁸.

Al respecto, el capítulo X), de la Ley 160 de 1994, reguló el procedimiento sobre la clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, al respecto, señalan los artículos 48 y 49, lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto

²⁶ "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"

²⁷ "Por el cual se reglamentan los Capítulos X y IVX de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de comunidades negras".

²⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieron a los particulares.

ARTÍCULO 49²⁹. *Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de Clarificación de la Propiedad, Deslinde o*

²⁹ Esta norma fue derogada por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" pero dice en su artículo 81 lo siguiente, que es importante resaltar: "Artículo 81. Actuaciones Procedimentales en curso. Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este.

Sin embargo, para los Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios en curso al tránsito de vigencia del presente decreto ley, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural, de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este"

determinación de la Indebida Ocupación de Baldíos, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en los correspondientes Decretos Reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, **se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.**

Los peritos serán dos (2), contratados por el INCORA con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta Ley, y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este Capítulo la carga de la prueba corresponde a los particulares (...)”(Destacado de la Sala).

A su turno el Decreto 2663 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con los procedimientos de clarificación, dispuso en sus artículos 2, 3, 7 y 8 al 11, lo siguiente:

"Artículo 2º. Etapa previa. Antes de expedir la resolución por la cual se inicia el procedimiento de clarificación de la propiedad, el Instituto dispondrá:

1. El estudio de los documentos que suministren los presuntos propietarios, los interesados en que el procedimiento se adelante y los que se obtengan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 160 de 1994.

2. La práctica de una visita previa al inmueble, de la cual se dejará constancia en un acta, en la que se consignará el estado de explotación económica y la presencia de otros ocupantes diferentes al presunto propietario, y las demás diligencias que se consideren necesarias para complementar la información, y permitan establecer la viabilidad legal de iniciar las actuaciones administrativas, u otro procedimiento agrario.

Artículo 3º. Resolución inicial. Si de la información obtenida no resulta plenamente establecido el derecho de propiedad privada sobre el inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el Gerente General del Instituto o su delegado, mediante

resolución motivada ordenará iniciar el procedimiento de clarificación de la propiedad.

(..)

Artículo 7º. Carga de la prueba. En las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, **la carga de la prueba corresponde a los particulares.**

Artículo 8º. Solicitud de pruebas. Términos. Ejecutoriada la resolución inicial, dentro de los cinco (5) días siguientes podrán los interesados o el Procurador Agrario solicitar y aportar las pruebas conducentes para demostrar el derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble objeto del procedimiento, conforme a las reglas señaladas en la ley.

El Instituto podrá de oficio, decretar y obtener las pruebas que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando la prueba de inspección ocular sea solicitada por parte interesada, ésta se practicará a su costa. Para el efecto el peticionario deberá reembolsar al Instituto el valor total del dictamen en la oportunidad que señale el Decreto Reglamentario especial sobre avalúos y dictámenes que expida el Gobierno Nacional. Con la solicitud de la prueba, se deberá presentar el cuestionario sobre los asuntos respecto de los cuales versará el dictamen pericial, sin perjuicio de los consignados por el Instituto en el auto que ordene la diligencia.

Si el presunto propietario, o las personas que tengan constituidos derechos reales sobre el predio no solicitaren la práctica de esta prueba, o no sufragaren oportunamente los gastos de la misma, la inspección ocular se decretará oficiosamente y a costa del Instituto, con la intervención de dos (2) funcionarios expertos de la entidad.

Artículo 9º. Decreto y práctica de las pruebas. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, **el Instituto decretará las pruebas solicitadas o las que de oficio deban realizarse.**

La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará fecha y hora para iniciarla, se determinará el valor para cubrir su costo y el término dentro del cual deberá efectuarse la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos o la designación de los funcionarios que habrán de intervenir y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia.

Artículo 10. Designación y posesión de peritos. Para la designación y posesión de los peritos que intervendrán en la diligencia de inspección ocular, se observarán las siguientes reglas:

1. Los peritos serán dos (2), que se designarán por sorteo del listado nacional de peritos para la Reforma Agraria.
2. Los peritos se posesionarán ante el funcionario que presida la diligencia y expresarán si se encuentran o no impedidos para el desempeño de su gestión y que cumplirán bien y fielmente con los deberes de su cargo.
3. Los peritos rendirán su dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la inspección ocular.

Artículo 11. Práctica de la diligencia de inspección ocular. La diligencia de inspección ocular se iniciará en el predio objeto del procedimiento con las partes que concurran **y los peritos**, y mediante ella se procederá a establecer los hechos relacionados con los siguientes asuntos, además de los que se indicaren en el cuestionario que presente la parte interesada:

1. La ubicación del predio conforme a la división político-administrativa del país, el área e identificación física por sus linderos, confrontando éstos con los que figuren en los títulos aportados por los interesados o en el correspondiente certificado de registro o folio de matrícula inmobiliaria, y con las planchas de restitución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los planos autorizados por esta entidad, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen.
2. La topografía, provisión de aguas, clase de suelos y demás aspectos agrotécnicos de la finca.
3. La clase de explotación observada en el inmueble.
4. La situación de tenencia, estableciendo si existen ocupantes, tiempo de posesión, clase y área de la explotación económica que adelantan.

Por su parte, el **Decreto 1465 de 2013**³⁰, dispuso en su momento, sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos, en relación con la etapa probatoria lo siguiente:

"Artículo 10. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS. En firme la resolución que dispone iniciar el respectivo procedimiento, **las partes** contarán con el

³⁰ "Por el cual se reglamentan los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones"

término de cinco (5) días **para solicitar o aportar las pruebas** que consideren pertinentes, útiles y conducentes.

Artículo 11. CARGA DE LA PRUEBA. En los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, **clarificación de la propiedad**, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, **la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el INCODER podrá de oficio decretar o practicarlas pruebas que considere necesarias.**

Igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

Artículo 12. AUTO DE PRUEBAS. Agotado el término de cinco (5) días referido en el Artículo 10 del presente Decreto, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que resulten pertinentes útiles y conducentes, así como las que de oficio considere el Instituto mediante Auto contra el que no procede recurso alguno.

Artículo 13. INSPECCIÓN OCULAR. En los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde o delimitación de tierras de la Nación, y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, **se practicará una diligencia de inspección ocular con la participación de expertos de la Entidad.**

(..)

Parágrafo 2º: La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se **señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando éste se haya solicitado**, la cuenta bancaria en la que se deberá consignar el citado valor, y el término dentro del cual se deberá efectuar la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos y la designación de los funcionarios expertos que habrán de intervenir, y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia.

Esta providencia se comunicará a las partes, a los solicitantes que sean sujetos de reforma agraria y a los terceros interesados, mediante oficio al que se le anexará copia del acto y el cual se remitirá a la dirección que obre en el expediente, así mismo se enviará a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales que corresponda.

Artículo 14. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. La diligencia de inspección ocular se iniciará en el predio objeto del procedimiento **con las partes, los peritos, los voceros de los solicitantes que concurren**, y mediante ésta se procederá a establecer, además de los aspectos que haya solicitado la parte como prueba y que se hubieren decretado, los siguientes hechos, según el tipo de procedimiento agrario que se adelante:

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1071 de 2015**³¹, el cual dispuso en su artículo 3.1.1., la derogatoria integral de todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector administrativo al que hace referencia y que versan sobre las mismas materias.

"ARTÍCULO 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art, 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector administrativo a que se refiere este decreto que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco, ni el Decreto 59 de 1938.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

³¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural". Además compiló las normas de carácter reglamentario, del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural.

Y en lo relacionado con los procedimientos administrativos de clarificación de la propiedad, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.14.19.1.1. Objeto. El presente título regula los siguientes procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, de conformidad con Ley 160 de 1994:

(..)

3. Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

ARTÍCULO 2.14.19.2.6. Solicitud y aporte de pruebas. *En firme la resolución que dispone iniciar el respectivo procedimiento, las partes contarán con el término de cinco (5) días para solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, útiles y conducentes.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.7. Carga de la prueba. *En los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el INCODER podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias.*

Igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

ARTÍCULO 2.14.19.2.8. Auto de pruebas. *Agotado el término de cinco (5) días referido en el artículo 2.14.19.2.6 del presente decreto, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que resulten pertinentes útiles y conducentes, así como las que de oficio considere el Instituto mediante auto contra el que no procede recurso alguno.*

ARTÍCULO 2.14.19.2.9. Inspección Ocular. *En los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde o delimitación de tierras de la Nación, y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, se practicará una diligencia de inspección ocular con la participación de expertos de la Entidad.*

PARÁGRAFO 1. *En los procedimientos de extinción del derecho de dominio, cuando la causal que lo origina sea la establecida en el numeral 2 del artículo 2. 14.19.4.2, de este decreto, la diligencia de inspección ocular se practicará de conformidad con lo establecido en el inciso del numeral 5, del artículo 53 de la Ley 160 de 1994.*

PARÁGRAFO 2. *La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado, la cuenta bancaria en la que se deberá consignar el citado valor, y el término dentro del cual se deberá efectuar la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos y la designación de los funcionarios expertos que habrán de intervenir, y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia.*

Esta providencia se comunicará a las partes, a los solicitantes que sean sujetos de reforma agraria y a los terceros interesados, mediante oficio al que se le anexará copia del acto y el cual se remitirá a la dirección que obre en el expediente, así mismo se enviará a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales que corresponda.

ARTÍCULO 2.14.19.2.10. Práctica de la diligencia de Inspección Ocular. *La diligencia de inspección ocular se iniciará en el predio objeto del procedimiento **con las partes, los peritos**, los voceros de los solicitantes que concurran, y mediante esta se procederá a establecer, además de los aspectos que haya solicitado la parte como prueba y que se hubieren decretado, los siguientes hechos, según el tipo de procedimiento agrario que se adelante: (Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, estudiado el marco normativo que regula el procedimiento de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, tanto el que se encontraba vigente al inicio de la actuación administrativa (*auto del 31 de octubre del año 2012-normas vigentes a la época, ley 160 de 1994, Decreto reglamentario 2663 de 1994*) y las posteriores que entraron a regir, Decreto 1465 de 2013 y Decreto 1071 de 2015, éste último sobre el cual se adoptaron las decisiones probatorias. Puede extraer la Sala las siguientes premisas y similitudes de carácter procedimental:

- (i) Para efectos de clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad. Se práctica una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia (*artículo 49 Ley 160 de*

1994, artículo 8-parágrafo del Decreto 2663 de 1994, artículo 13 del Decreto 1465 de 2013 y artículo 2.14.19.2.9., del Decreto 1071 de 2015).

- (ii)** Las partes y los interesados, podrán solicitar y aportar las pruebas conducentes para demostrar el derecho de dominio o propiedad sobre el inmueble objeto del procedimiento, para lo cual contarán con el término de cinco (5) días, luego de ejecutoria la resolución inicial (*artículo 8 del Decreto 2663 de 1994, artículo 10 del Decreto 1465 de 2013 y artículo 2.14.19.2.6 del Decreto 1071 de 2015*).
- (iii)** La carga de la prueba corresponde a los particulares (*artículo 49 -in fine- de la Ley 160 de 1994, artículo 7 del Decreto 2663 de 1994, artículo 11 del Decreto 1465 de 2013 y artículo 2.14.19.2.7., del Decreto 1071 de 2015*).
- (iv)** Las partes podrán solicitar que la diligencia de inspección ocular la realicen peritos especializados o con intervención de éstos (*artículo 49 ley 160 de 1994, artículo 8-parágrafo, artículo 10 y 11 del Decreto 2663 de 1994, artículo 13-parágrafo 2 y artículo 14 del Decreto 1465 de 2013, artículo 2.14.19.2.9-parágrafo 2 y artículo 2.14.19.2.10., del Decreto 1071 de 2015*).
- (v)** El extinto Incoder (hoy ANT), podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias (*artículo 49 Ley 160 de 1994, artículo 8 Decreto 2663 de 1994,*

artículo 11 del Decreto 1465 de 2013 y artículo 2.14.19.2.7., del Decreto 1071 de 2015).

- (vi) En lo atinente al decreto y práctica de pruebas -la diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto **en el que se señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado-**, (*artículo 9 Decreto 2663 de 1994, artículo 13-parágrafo 2º del Decreto 1465 de 2013 y artículo 2.14.19.2.9., del Decreto 1071 de 2015).*

Una vez confrontada la actuación administrativa adelantada por la ANT, con el marco jurídico que rige el procedimiento de -Clarificación de la propiedad- encuentra la Sala, que la negativa a la solicitud probatoria de Tekia S.A.S., consistente la intervención de peritos especializados del Institución Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para determinar la "ubicación, área, linderos y titularidad del inmueble- Buena Fe", es irrazonable y desproporcionada, con fundamento en los siguientes razonamientos:

- a) Lo primero que se advierte es que, en el **Auto 183 del 12 de abril de 2018**, la ANT negó la prueba pericial solicitada Tekia S.A.S, pues a su juicio, ésta era innecesaria en razón a que los expertos de esa entidad podían realzar la visita de inspección ocular. Hecho éste que para la Sala no es óbice para negar la intervención de los peritos expertos del IGAG³², pues la norma es

³² En este punto es importante precisar, la importancia de la apreciación pericial, pues a estos conocimientos de expertos se acude, cuando resulta necesario establecer hechos y circunstancia que requieren especiales conocimientos en alguna ciencia, arte, profesión o técnica, sobre los cuales sólo pueden pronunciarse expertos cualquiera que sea la disciplina para que se designen, y éstos a través

clara en señalar respecto a la inspección ocular, *-que se practicará una diligencia de inspección ocular **con la participación de expertos de la Entidad-** (artículo 2.14.19.2.9 Decreto 1071 de 2015), y más adelante dice; -La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará la fecha para iniciarla, **se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado-** parágrafo 2 ídem) obsérvese que la norma en ningún momento circunscribe la práctica de esta diligencia en cabeza de los funcionarios de la ANT, por el contrario, lo que hace es una mención a la <la participación de expertos de la Entidad> quiere decir, que en ella pueden participar tanto los expertos de la entidad, como los peritos que las partes soliciten.*

b) Si bien en el expediente no se cuenta con información de la fecha exacta en que fue pedida la prueba pericial, si se extrae del texto del Auto 183 de 2018, que ésta fue solicitada al extinto Incoder en su momento (fl. 9), recordemos, que la actuación administrativa en el proceso agrario, inicio en el año 2012, y formalmente se da apertura al proceso de clarificación de propiedad, en el año 2013, mediante la expedición de la Resolución 490 del mismo año. Esto es importante resaltar, por cuanto la Ley 160 de 1994, dispone sobre la práctica de la diligencia de inspección ocular, **que ésta se hace con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia.** Y solo en **caso contrario**, el Instituto dispondría que

de un dictamen y unas reglas de su especialidad que al aplicarse sobre un objeto de condiciones similares al que es materia de estudio, producirán unos efectos verificables para comprobar su coincidencia con la materia del pleito. Constituye pues, la principal función del perito, además de la constatación de unos hechos, la socialización de la experticia practicada. (AZULA CAMACHO, Jaime. (2008). Op. Cit. pág. 306).

se efectuara con funcionarios expertos de la entidad. Luego entonces, no existe un mérito de suficiente entidad, para denegar la solicitud probatoria, cuando la misma norma lo permite, sin establecer mayores requisitos, más allá, de que se sufraguen los gastos que demande la diligencia, y esto último no lo adujo la entidad para negar la prueba.

c) Sin perjuicio de lo anterior, la evolución normativa en la materia no abolió la posibilidad de solicitar la intervención de peritos en el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, pues como se vio, varias normas respaldan esta posibilidad (*ARTÍCULO 2.14.19.2.9- paragrafo 2, y ARTÍCULO 2.14.19.2.10 Decreto 1071 de 2015*).

d) Aunado lo anterior, al leerse con detenimiento el texto del Auto 183 de 2012, la ANT al referirse al objeto de la prueba, solo se limitó a decir, que la solicitud probatoria, no satisfacía los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, pero no hizo un juicio suficiente y razonable del porqué no se daban estos requisitos, siendo esto un imperativo en la actuación de la administración, y más en los debates probatorios³³, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los administrados. Adicionalmente, se debe

³³ Valga mencionar que el principio de la necesidad de la prueba, es el resultado de la prohibición constitucional de fallar sin pruebas o de lo que ha sido denominado por la doctrina como "la decisión por sospecha", dentro de éste, se puede entender, que su concepto encierra varias previsiones de contenido sustancial, lo obliga al interprete, y por lo tanto al operador judicial a distinguir momentos procesales de la prueba, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio, de dicho principio de pueden citar las siguientes reglas:

1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.
2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada.
3. No podrá practicarse la prueba que no fue pedida o aportada en tiempo, que además sea inconducente, impertinente o inútil
4. No podrá pedirse o aportarse pruebas en oportunidades distintas a las previsiones de la ley.

Lo anterior conocido como etapas del *iter* probatorio "petición y aporte, decreto, práctica y valoración) *ídem* nota al pie 14.

advertir, que, el rechazo de una prueba, tiene la carga estricta de demostrar su inconducencia, su impertinencia y no utilidad al proceso, pues recordemos, que solo se rechazarán de plano, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (artículo 168 del CGP)³⁴, norma que también impone una carga al operador jurídico en dicho caso *-aplicable procesalmente a todo debate probatorio-* de motivar la decisión, aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la resolución. Motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que se tuvieron para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado.

e) Igualmente, en consonancia con el primero de estos razonamientos, es importante mencionar, que tal como lo evidenció el *a quo*, sobre la práctica de la inspección ocular, no se tasó una tarifa legal, pues el legislador no dejó exclusivamente en manos de la Agencia Nacional de Tierras su realización.

f) En cuanto al **Auto 186 del 12 de abril de 2018**. Por medio del cual la ANT, "fija la fecha para adelantar la diligencia de inspección ocular" , considera la Sala, que dicho acto violentó el principio de publicidad de la prueba³⁵, pues claro está, que en éste, no se especificó la fecha exacta de la realización de inspección ocular (*se lee del auto –la práctica de la diligencia se fija **el día 16 al 25 de mayo de 2018, a las 8: am (..) desígnese para su práctica a***

³⁴ Aplicable en virtud del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

³⁵ según NISSIMBLAT Nattan. "Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral". Año 2018. *"el principio de la publicidad apunta en dos senderos de igual relevancia constitucional, pacíficamente la doctrina ha reconocido este principio como pilar de la actividad estatal, cuando ordena dar a conocer cualquier decisión que se adopte en un proceso y se materializa a través de las notificaciones y de los traslados que no siendo lo mismo, garantizan la contradicción y la defensa y por ende el debido proceso"*.

*profesionales de la Agencia Nacional de Tierras). Nótese pues, no hay un día exacto fijado para adelantar la diligencia en el predio objeto del dictamen, tampoco se identificó a los profesionales que adelantarían la inspección. Siendo ello una exigencia de carácter normativo (artículo 2.14.19.2.9.-parágrafo 2- (..) "**La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado, la cuenta bancaria en la que se deberá consignar el citado valor, y el término dentro del cual se deberá efectuar la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos y la designación de los funcionarios expertos que habrán de intervenir, y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia**" (Destacado de la Sala).*

En línea de lo dicho, es importante precisar, que las partes en proceso, son por excelencia, dada la regla de la carga de la prueba, quienes tienen la iniciativa en el debate probatorio, por ser las que mejor conocen los hechos que dieron lugar a la controversia, de manera que esencialmente es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento de los hechos que forman la *Litis*³⁶.

Así las cosas, determinar los intereses que convergen en a investigación o comprobación de los hechos debatidos en los pleitos judiciales, y aquí también aquellos litigios adelantados por la administración, es tarea de un serio debate probatorio, si así lo obliga el pleito. Pues ciertamente, si se tiene en cuenta que en cada proceso está siempre implicados intereses de por lo menos un individuo es obvio que éste se anime a contribuir o siquiera a participar en la actividad de

³⁶ Al respecto LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Código General del Proceso, Pruebas". Capítulo VI. Pág. 140 y ss. Año 2017. Dupre Editores Ltda.

averiguación o constatación de los hechos, que dieron lugar a la controversia.

De ahí que, restringir el derecho a solicitar o aportar pruebas en el proceso, es menoscabar la posibilidad que se tiene de llegar al esclarecimiento cierto de los hechos.

Al respecto, la doctrina constitucional ha destacado la importancia de las pruebas en todo procedimiento, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial³⁷. En la sentencia C-1270 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, así:

“3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los

³⁷ Véase, Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa

derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas”.

Igualmente, vale la pena precisar, que según el artículo 209 de la Constitución de 1991, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

Ello, por cuanto una de las manifestaciones de la garantía del debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública (bien sea que contengan o no alguna determinación que implique la disposición de derechos), posea un mínimo de motivación, ya que ello constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción. Situación que para la Sala no acaeció en este asunto. Pues como se ha explicado con antelación, la negativa al decreto de la prueba pericial solicitada, a juicio de la Agencia Nacional de Tierras, obedeció a que, ésta era innecesaria y además por no cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, pero de ello nada se dijo al respecto en la motivación del Auto, aunado lo ya mencionado con anterioridad.

Por todo lo anterior, considera la Sala, que la actuación desplegada por la Agencia Nacional de Tierras, a través de las decisiones adoptadas por medio de los Autos 183 y 186 del 12 de abril de 2018, violentaron el derecho al debido proceso constitucional de la sociedad Tekia S.A.S., y con ello su derecho a la contradicción y defensa, pues carecen de asidero jurídico y además no se ajustan a los postulados del marco normativo que regula el procedimiento de -Clarificación de la propiedad-

En conclusión, se confirmará el fallo impugnado, bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, al ente demandado y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

SEXTO: En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.170

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA